

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de mayor cuantía
DEMANDANTE	Cofutura Propiedad Raíz Limitada
DEMANDADOS	Juan Carlos de Jesús Martínez Restrepo y Manuel Antonio Martínez Montoya
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00439 00
DECISIÓN	Resuelve reposición

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte Ejecutada mediante el cual propone excepción previa de falta de compromiso o clausula compromisoria, conforme al numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, con fecha del 19 de noviembre de 2021 (véase arch., dig., 15, C-1).

Es importante, aclarar que el abogado Julio Rafael Ovalle Betancur, en representación del señor Juan Carlos Martínez Restrepo, dirigió al Juzgado, recurso de reposición frente al auto mandamiento de pago (véase Arch., dig., 12). Sin embargo, al día hábil siguiente, remitió escrito manifestando que desistía de dicho recurso, porque el poder iba dirigido a otro Juzgado de Circuito, más no al de conocimiento de la ejecución, y porque su poderdante lo había relevado (véase arch., Dig., 14, C-1). Por consiguiente, atendiendo a este motivo y al hecho de obra poder de los pasivos otorgado a otro profesional en derecho, quién también interpuso recurso de reposición, se tendrá de que el primer escrito a perdido su causa o razón que justifique adentrarnos en su estudio.

I. ANTECEDENTES, TRÁMITE Y RÉPLICA.

1°. Providencia Impugnada.

El Recurrente aduce que, los hechos configurativos de excepciones previas deben proponerse mediante recurso de reposición, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso, en su numeral 3ro, en concordancia con el Art. 100 ibídem.

Agrega qué, la cláusula compromisoria es un pacto derivado de un contrato o de un documento anexo a él, por medio del cual, las partes acuerdan dirimir las diferencias con ocasión al mismo.

Afirma que en la cláusula novena del contrato base de ejecución del presente proceso indica:

*“**Autorizamos expresamente al arrendador** para que las controversias y/o diferencias que ocurrieren entre las partes, con ocasión del presente contrato, por la interpretación, **ejecución**, terminación y/o liquidación del mismo, sean sometidas a la decisión de tres árbitros nombrados por el centro de conciliación y arbitraje de la Lonja Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, o cualquier otro quienes decidirán en derecho.”*

Y que, de conformidad con dicha cláusula, es clara la intención de las partes de que las controversias llegadas a emerger en vigencia del contrato de arrendamiento, fueran sometidas al proceso de Arbitraje y no a la jurisdicción ordinaria.

Concluye solicitando reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, negando el mandamiento de pago y terminando el proceso con el debido levantamiento de las medidas cautelares.

2°. Réplica

La parte demandante a su vez se opuso en término al recurso de reposición y a la excepción previa (arch., dig.16 y 17, C1), en cuanto afirma que el Sr. **JUAN CARLOS DE JESÚS MARTÍNEZ RESTREPO**, uno de los deudores solidarios, pactó con el Demandante la modificación de la cláusula novena del contrato de arrendamiento a través de un acuerdo conciliatorio de conformidad con la Ley 640 de 2001, y que el señor **MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ MONTOYA** no compareció a dicha diligencia ni se excusó estando notificado en debida forma.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la voluntad de las partes, solicita declarar improcedente el recurso de reposición y las excepciones previas formuladas.

Es de resaltar que en dicha oposición al recurso que nos atañe, no se allegó al expediente dicha acta de conciliación suscrita entre el Demandante y uno de los Demandados.

II. CONSIDERACIONES.

2°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

Ahora, tratándose de procesos ejecutivos, quiso el Legislador Procesal, consagrar en el Código General del Proceso, que fuera a través de la reposición frente al auto mandamiento de pago como podía la parte demandada, formular o alegar alguno de los supuestos constitutivos de excepciones previas, como son los enlistados en el Art. 100 ibídem, relacionados con circunstancias que afectan los presupuestos procesales y algunos materiales que son de importancia radical para un adecuado inicio de la relación jurídico procesal.

3° Del caso concreto

El recurso de reposición frente al auto mandamiento de pago no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

i) Desde una aproximación lingüística a la cláusula en que se funda la excepción previa, allí se consigna una facultad que obra en favor del acreedor, para que, una vez presentada una determinada circunstancia, decida si acoge la alternativa que allí se consigna. Al punto, la cláusula novena del contrato arrendamiento base de la ejecución, indica:

“Autorizamos expresamente al arrendador para que las controversias y/o diferencias que ocurren entre las partes, con ocasión del presente contrato, por la interpretación, ejecución, terminación y/o liquidación del mismo: Sean sometidas a la decisión de tres árbitros nombrados por el centro de conciliación y arbitraje de la Lonja Propiedad raíz de Medellín y Antioquia, o cualquier otro quienes decidirán en derecho”

La autorización es sólo en favor del Arrendador, sin que pueda considerarse como conjunta en pro de los intereses de los arrendatarios. Luego, si el Arrendador lo estima conveniente a sus intereses, podrá acudir al escenario arbitral a debatir las controversias suscitadas con motivo del desarrollo de la relación jurídica, conforme al marco de posibilidades que le ofrece el ordenamiento jurídico.

ii) Ahora, la referida autorización no puede entender en sentido macro o genérica, porque un estudio de la Ley 1563 de 2012, que delimita la competencia arbitral, en el artículo 4to, consigna que el pacto arbitral “...es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje **controversias** que hayan surgido o puedan surgir entre ellas”.

Las **controversias** a que refiere la disposición son aquellas que generan un estado de incertidumbre e indeterminación sobre los derechos en favor de uno u otro contratante. En resumen, concierne a la **falta de certeza** sobre un **derecho subjetivo** que considera le asiste a uno de los miembros de la relación, o a los dos, el cual emanada de la celebración, ejecución, desarrollo o terminación del contrato, y que, en atención a la cláusula compromisoria, en aras de la celeridad para la resolución de la discusión, puede el inconforme acudir a un centro de conciliación en aras de que se defina sobre el conflicto suscitado.

Contrariamente, cuando se demanda con un título ejecutivo, ello obedece al hecho de que el Acreedor cuenta con un documento que le permite impulsar el cobro coactivo, porque reúne los requisitos consignados en el Art. 422 del C.G.P., al tratarse de una obligación clara, expresa, exigible, que proviene del deudor o su causante y se tiene como plena prueba en su contra, sin perjuicio de que pueda demostrarse lo contrario. Ello obedece al hecho de que hay un derecho que se considera como cierto, porque el derecho subjetivo ya está radicado en cabeza del acreedor, se tiene en alto nivel de certeza y, en línea de principio, no hay discusión sobre los derechos que obran en favor del Activo.

Adicionalmente, si bien en los procedimientos arbitrales son posibles las medidas cautelares, ellas se refieren a las propias de los declarativos, contenidas en el Art. 590 de C.G.P., las cuales no corresponden a las que obran en procedimientos ejecutivos, al tenor del Art. 599 en correlación con los artículos 593 y 594 ib.

Finalmente, véase que, en los procedimientos declarativos arbitrales, luego de emitido el laudo arbitral que es la sentencia, la ejecución debe promoverse ante el funcionario judicial competente, quién es el encargado de materializar el pago a través del poder coactivo del Estado, incluso con remate de los bienes que integran el patrimonio del deudor. Competencias, facultades y reglamentación que se echa de menos en los procedimientos arbitrales, lo cual permite barruntar su falta de competencia para conocer de un proceso ejecutivo, sin que pueda modificarse por el querer o voluntad de las partes, al encontrarse en juego, normas de orden público e imperativo cumplimiento (véase art. 13 del C.G.P.).

iii) Finalmente, con la presentación del recurso de reposición se ha generado en los términos del inciso 118 del C.G.P., la interrupción del cómputo del

término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a contarse desde el día siguiente a la notificación de esta providencia por estados.

Ahora, teniendo en cuenta que, la parte demandada mediante escrito que remitió al correo electrónico del Juzgado, así como a la parte actora, el día 29 de abril del año en curso, dio respuesta a la demanda, es debido darle orden al tema de los traslados, así:

En primer lugar, al día siguiente de la notificación de esta providencia, comenzará el término de diez (10) días hábiles para que la parte demandada conteste la demanda y proponga excepciones de mérito, carga que, inicialmente, se tiene por satisfecha, sin perjuicio de que pudiera complementarla.

Como segundo, al vencimiento de este traslado, a favor de la parte Demandante, comenzará a computarse luego de transcurridos dos días, el traslado de diez (10) días de que trata el numeral 1ro del artículo 443 del C. G. P., para que se pronuncie sobre las excepciones de la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. No se hace necesario dar traslado secretarial, al cumplirse los requisitos de que trata el parágrafo del Art. 9no del Dcto 806 de 2020, permitiendo indicar que operan por ministerio u obra de la ley.

Agotados los pasos anteriores, se entrará a resolver sobre las pruebas de cara a las etapas subsiguientes.

iv) Como a la parte Demandada, le fue resuelta desfavorablemente una solicitud de excepciones previas, invocadas mediante recurso de reposición, hay lugar a imponer condena en costas, conforme a lo señalado por el numeral 1ro del Art. 365 del C.G.P. Como agencias en derecho a cargo de la parte Demandada, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente o convencional. Liquídense.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que libró mandamiento de pago de día 19 de noviembre de 2021, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Computar el término de traslado para contestar la demanda, desde el día siguiente al de notificación por estados de esta providencia; luego, correrá el traslado a favor de la parte Demandante, atendiendo adicionalmente,

a las explicaciones brindadas en literal iii) numeral 3ro de la Consideraciones, con el fin de darle orden al procedimiento, como juez director del proceso.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

A.Z

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 072 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de MAYO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbc3b935f59a604c4b61406b890709ff83fc7ca2101a96f08d75d70cb21fe4d**

Documento generado en 16/05/2022 11:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>